Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la UE no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, que pueden consultarse a través de EUR-Lex. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento

►**B** ►**M1** **DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN**

de 25 de junio de 2013

por la que se establece un programa específico de control e inspección de determinadas pesquerías demersales y pelágicas en aguas de la Unión en el Mar del Norte y en aguas de la Unión de la división CIEM IIa ◄

(2013/328/UE)

(DO L 175 de 27.6.2013, p. 61)

Modificada por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
►**M1**	Decisión de Ejecución (UE) 2017/10 de la Comisión de 5 de enero de 2017	L 3	34	6.1.2017

▼B

▼M1

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de junio de 2013

por la que se establece un programa específico de control e inspección de determinadas pesquerías demersales y pelágicas en aguas de la Unión en el Mar del Norte y en aguas de la Unión de la división CIEM IIa

▼B

(2013/328/UE)

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

▼M1

Artículo 1

Objeto

La presente Decisión establece un único programa específico de control e inspección aplicable a las pesquerías de bacalao, lenguado y solla europea en las aguas de la Unión de las zonas CIEM IIIa y IV, y determinadas pesquerías de caballa, arenque, jurel, bacaladilla, pejerrey y espadín; lanzón y faneca noruega; bacalao, eglefino, merlán, carbonero, cigala, lenguado común, solla, merluza y gamba nórdica en las aguas de la Unión de las zonas CIEM IIIa y IV y en las aguas de la Unión de la división CIEM IIa («zonas afectadas»).

▼B

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. El programa específico de control e inspección se referirá, en particular, a las actividades siguientes:

a) las actividades pesqueras en el sentido del artículo 4, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1224/2009 en las zonas afectadas, y

b) las actividades relacionadas con la pesca, incluido el pesaje, la transformación, la comercialización, el transporte y el almacenamiento de los productos de la pesca.

▼M1

1 *bis*. El programa específico de control e inspección se aplicará a:

a) las pesquerías definidas en el anexo del Reglamento Delegado (UE) n.º 1395/2014 de la Comisión (*);

b) las pesquerías definidas en el anexo del Reglamento Delegado (UE) 2015/2440 de la Comisión (**);

c) las poblaciones cubiertas por los Reglamentos (CE) n.º 1342/2008 y (CE) n.º 676/2007.

(*) Reglamento Delegado (UE) n.º 1395/2014 de la Comisión, de 20 de octubre de 2014, por el que se establece un plan de descartes para determinadas pesquerías de pequeños pelágicos y pesquerías de uso industrial en el Mar del Norte (DO L 370 de 30.12.2014, p. 35).

(**) Reglamento Delegado (UE) 2015/2440 de la Comisión, de 22 de octubre de 2015, por el que se establece un plan de descartes para determinadas pesquerías demersales en el mar del Norte y en aguas de la Unión de la división CIEM IIa (DO L 336 de 23.12.2015, p. 42).

▼B

2. El programa específico de control e inspección se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2018.

3. Aplicarán el programa específico de control e inspección Bélgica, Alemania, Dinamarca, Francia, Irlanda, los Países Bajos, Suecia y el Reino Unido (en lo sucesivo denominados «los Estados miembros interesados»).

CAPÍTULO II

OBJETIVOS, PRIORIDADES, PROCEDIMIENTOS Y PARÁMETROS DE REFERENCIA

Artículo 3

Objetivos

▼M1

1. El programa específico de control e inspección garantizará la aplicación uniforme y eficaz de las medidas de conservación y control aplicables a las pesquerías y poblaciones contempladas en el artículo 2, apartado 1 *bis*.

▼B

2. Las actividades de control e inspección llevadas a cabo en el marco del programa específico de control e inspección tendrán por objeto, en especial, garantizar el cumplimiento de las disposiciones siguientes:

a) gestión de las posibilidades de pesca y cualesquiera condiciones específicas asociadas a ellas, incluido el seguimiento de la utilización de las cuotas y el régimen de gestión del esfuerzo en las zonas afectadas;

b) obligaciones de notificación aplicables a las actividades de pesca, en especial, la fiabilidad de los datos registrados y notificados;

▼M1

c) la obligación de desembarcar todas las capturas de las especies sujetas a la obligación de desembarque de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (*), y las medidas para reducir los descartes previstas en el título III *bis* del Reglamento (CE) n.º 850/98 del Consejo (**).

(*) Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).

(**) Reglamento (CE) n.º 850/98 del Consejo, de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos (DO L 125 de 27.4.1998, p. 1).

▼B

Artículo 4

Prioridades

1. Los Estados miembros interesados llevarán a cabo las actividades de control e inspección respecto a las actividades pesqueras de los buques y las actividades relacionadas con la pesca por otros operadores atendiendo a una estrategia de gestión de riesgos, de conformidad con el artículo 4, apartado 18, del Reglamento (CE) nº 1224/2009 y el artículo 98 del Reglamento de Ejecución (UE) nº 404/2011.

▼M1

2. Cada buque pesquero, grupo de buques pesqueros, categoría de artes de pesca, operador y actividad relacionada con la pesca, en relación con cada pesquería y población contempladas en el artículo 2, apartado 1 *bis*, estarán sujetos a control e inspección en función del nivel de prioridad asignado con arreglo al apartado 3.

▼B

3. Cada Estado miembro interesado asignará el nivel de prioridad sobre la base de los resultados de la evaluación de riesgos realizada con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 5.

▼M1

Artículo 5

Procedimientos de evaluación de riesgos

1. Los Estados miembros de que se trate valorarán los riesgos con respecto a las poblaciones y zona o zonas enumeradas en el artículo 1 con arreglo a la metodología establecida en cooperación con la Agencia Europea de Control de la Pesca (AECP).

2. La metodología de evaluación de riesgos a que se refiere el apartado 1 dispondrá que el Estado miembro de que se trate:

a) tenga en cuenta, atendiendo a la experiencia del pasado y utilizando toda la información disponible y pertinente, la probabilidad de incumplimiento y, de producirse tal incumplimiento, sus posibles consecuencias;

b) determine el nivel de riesgo — por pesquería y población, zona cubierta, época del año — con base en la incidencia (frecuente, media, rara, nunca) y posibles consecuencias (graves, considerables, aceptables o marginales). El nivel de riesgo estimado se calificará como «muy bajo», «bajo», «medio», «alto» o «muy alto».

3. Los Estados miembros de que se trate elaborarán y actualizarán periódicamente la lista de sus buques indicando, como mínimo, los buques de riesgo alto y muy alto. La lista actualizada de los buques clasificados en función de los riesgos se utilizará durante las campañas del plan de despliegue conjunto pertinente.

4. En caso de que un buque pesquero que enarbole el pabellón de un Estado miembro que no sea uno de los Estados miembros considerados o un buque pesquero de un tercer país faenen en la zona o zonas contempladas en el artículo 1, se le asignará un nivel de riesgo conforme a lo dispuesto en el apartado 2. A falta de información y a menos que las autoridades de su pabellón proporcionen, en el marco del artículo 9, los resultados de su propia evaluación de riesgos efectuada con arreglo al artículo 4, apartado 2, y al apartado 3 del presente artículo, que dé lugar a un nivel de riesgo diferente, se considerará que el buque pesquero presenta un nivel de riesgo «muy alto».

▼B

Artículo 6

Estrategia de gestión de riesgos

1. Sobre la base de su evaluación de riesgos, cada Estado miembro interesado definirá una estrategia de gestión de riesgos centrada en garantizar la observancia. Esta estrategia incluirá la identificación, descripción y asignación de los instrumentos de control y los medios de inspección apropiados y rentables en relación con la naturaleza y el nivel estimado de cada riesgo, así como con la consecución de los objetivos de referencia.

▼B

2. La estrategia de gestión de riesgos contemplada en el apartado 1 se coordinará a escala regional mediante un plan de despliegue conjunto, tal como se define en el artículo 2, letra c), del Reglamento (CE) nº 768/2005.

Artículo 7

Relación con los procedimientos de los planes de despliegue conjunto

▼M1

1. En el marco de un plan de despliegue conjunto, si procede, cada Estado miembro interesado comunicará a la AECP los resultados de la evaluación de riesgos que realice de conformidad con el artículo 5, apartado 2, y, en particular, la lista de los niveles estimados de riesgo, junto con los objetivos correspondientes a efectos de inspección.

▼B

2. En su caso, los niveles de riesgo y las listas de objetivos a que se refiere el apartado 1 se actualizarán utilizando la información recogida durante las actividades conjuntas de inspección y vigilancia. La EFCA será informada inmediatamente tras la finalización de cada actualización.

3. La EFCA utilizará la información recibida de los Estados miembros para coordinar la estrategia de gestión de riesgos a escala regional, de conformidad con el artículo 6, apartado 2.

Artículo 8

Objetivos de referencia

▼M1

1. Sin perjuicio de los objetivos de referencia definidos en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 y en el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo (*), para las poblaciones contempladas en el artículo 2, apartado 1 *bis*, letra c), los objetivos de referencia definidos en el anexo II se aplicarán a los buques pesqueros y/o otros operadores con nivel de riesgo «alto» y «muy alto».

(*) Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se modifican los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1936/2001 y (CE) n.º 601/2004, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 1093/94 y (CE) n.º 1447/1999 (DO L 286 de 29.10.2008, p. 1).

2. Para las pesquerías contempladas en el artículo 2, apartado 1 *bis*, letras a) y b), los objetivos de referencia definidos en el anexo II se aplicarán a los buques pesqueros y/o otros operadores con nivel de riesgo «alto» y «muy alto».

▼B

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, los Estados miembros podrán aplicar también diferentes objetivos de referencia, expresados en términos de niveles de observancia mejorados, a condición de que:

a) un análisis detallado de las actividades de pesca o las actividades relacionadas con la pesca y los asuntos relacionados con la observancia justifique la necesidad de establecer objetivos de referencia en forma de niveles de observancia mejorados;

b) los parámetros de referencia expresados en términos de niveles de observancia mejorados se notifiquen a la Comisión y esta no se oponga a ellos en un plazo de 90 días, no sean discriminatorios y no afecten a los objetivos, las prioridades y los procedimientos en función del riesgo definidos por el programa específico de control e inspección.

▼B

4. Todos los objetivos se evaluarán anualmente sobre la base de los informes de evaluación contemplados en el artículo 13, apartado 1, y, cuando proceda, se revisarán en consecuencia en el marco de la evaluación a que se refiere el artículo 13, apartado 4.

5. Cuando proceda, un plan de despliegue conjunto hará efectivos los objetivos de referencia contemplados en el presente artículo.

CAPÍTULO III

EJECUCIÓN

Artículo 9

Cooperación entre los Estados miembros y con terceros países

1. Los Estados miembros interesados cooperarán a efectos de la ejecución del programa específico de control e inspección.

2. Cuando proceda, todos los demás Estados miembros cooperarán con los Estados miembros interesados.

3. Los Estados miembros podrán cooperar con las autoridades competentes de terceros países con vistas a la ejecución del programa específico de control e inspección.

Artículo 10

Actividades conjuntas de inspección y vigilancia

1. Con el objeto de aumentar la eficacia y la efectividad de sus sistemas nacionales de control de la pesca, los Estados miembros realizarán actividades conjuntas de control y vigilancia en las aguas bajo su jurisdicción y, cuando proceda, en su territorio. Cuando proceda, estas actividades se llevarán a cabo en el marco de los planes de despliegue conjunto a que se refiere el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 768/2005.

2. A efectos de las actividades conjuntas de inspección y vigilancia, los Estados miembros interesados:

a) velarán por que se invite a inspectores de otros Estados miembros a participar en actividades conjuntas de inspección y vigilancia;

b) implantarán procedimientos operativos conjuntos para sus embarcaciones de vigilancia;

c) designarán los puntos de contacto contemplados en el artículo 80, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 1224/2009, cuando proceda.

3. Los funcionarios y los inspectores de la Unión podrán participar en las actividades conjuntas de inspección y vigilancia.

Artículo 11

Intercambio de datos

1. A efectos de la aplicación del programa específico de control e inspección, cada Estado miembro interesado garantizará el intercambio electrónico directo de información a que se refieren el artículo 111 del Reglamento (CE) nº 1224/2009 y el anexo XII del Reglamento de Ejecución (UE) nº 404/2011 con otros Estados miembros afectados y la EFCA.

▼B

2. La información contemplada en el apartado 1 se referirá a las actividades de pesca y las actividades relacionadas con la pesca efectuadas en la zona o zonas cubiertas por el programa específico de control e inspección.

Artículo 12

Notificación

1. A la espera de la plena aplicación del título XII, capítulo III, del Reglamento (CE) nº 1224/2009, y de conformidad con el modelo que figura en el anexo III de la presente Decisión, los Estados miembros interesados notificarán por vía electrónica a la Comisión y a la EFCA, a más tardar el día 31 de enero después de cada año natural, la información siguiente en relación con el año anterior:

a) la identificación, la fecha y la clase de cada operación de control o inspección realizada durante el año anterior;

b) la identificación de cada buque pesquero (número de registro de la flota de la Unión), vehículo u operador (nombre de la empresa) sujetos a control o inspección;

c) cuando proceda, el tipo de arte de pesca inspeccionado, y

d) de detectarse una o varias infracciones graves:

   i) la clase o clases de infracción grave,

   ii) la situación en lo relacionado con el seguimiento de la infracción o infracciones graves (por ejemplo, asunto en fase de investigación, pendiente, en fase de apelación), y

   iii) la sanción o sanciones impuestas a raíz de la infracción o infracciones graves: cuantía de las multas, valor del pescado o los artes decomisados, puntos asignados de conformidad con el artículo 126, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) nº 404/2011 u otro tipo de sanciones.

2. La información contemplada en el apartado 1 se notificará en relación con cada control o inspección y seguirá apareciendo y actualizándose en cada informe hasta la conclusión del procedimiento con arreglo al Derecho del Estado miembro interesado. En el caso de no tomarse medidas tras la detección de una infracción grave, se deberá explicar este extremo.

Artículo 13

Evaluación

1. Cada Estado miembro interesado, remitirá a la Comisión y a la EFCA, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente al año civil correspondiente, un informe de evaluación sobre la eficacia de las actividades de control e inspección llevadas a cabo en el marco del programa específico de control e inspección.

2. El informe de evaluación a que se refiere el apartado 1 constará, como mínimo, de la información contemplada en el anexo IV. Los Estados miembros interesados también podrán incluir en su informe de evaluación cualesquiera otras medidas, tales como formación o sesiones informativas dirigidas a incidir en la observancia por parte de los buques pesqueros y otros operadores.

▼B

3. A efectos de su evaluación anual de la eficacia de los planes de despliegue conjunto a que se refiere el artículo 14 del Reglamento (CE) nº 768/2005, la EFCA tendrá en cuenta los informes de evaluación contemplados en el apartado 1.

4. La Comisión convocará una vez al año una reunión del Comité de Pesca y Acuicultura a fin de evaluar la conveniencia, adecuación y eficacia de los programas específicos de control e inspección y su incidencia global en la observancia por parte de los buques pesqueros y otros operadores, sobre la base de los informes de evaluación a que se refiere el apartado 1. Los objetivos de referencia establecidos en el anexo II podrán revisarse en consecuencia.

Artículo 14

Entrada en vigor

La presente Decisión entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea.*

▼M1

———————

ANEXO II

OBJETIVOS DE REFERENCIA PARA LAS ESPECIES DEMERSALES

1. **Nivel de inspección en el mar (incluida la vigilancia aérea, en su caso)**

Con carácter anual, se alcanzarán los objetivos de referencia siguientes ([1]) en relación con las inspecciones en el mar de los buques pesqueros dedicados a las pesquerías y poblaciones contempladas en el artículo 2, apartado 1 *bis*, letras b) y c), en el caso de que las inspecciones en el mar sean pertinentes en relación con la etapa de la cadena pesquera y formen parte de la estrategia de gestión de riesgos:

Objetivos de referencia por año (*)	Nivel de riesgo estimado de los buques pesqueros de conformidad con el artículo 5, apartado 2	
	Alto	Muy alto
Pesquería	Inspección en el mar de al menos el 2,5 % de las mareas de los buques pesqueros de «alto riesgo» de la pesquería correspondiente	Inspección en el mar de al menos el 5 % de las mareas de los buques pesqueros de «muy alto riesgo» de la pesquería correspondiente

(*) Expresados en % de las mareas en la zona de los buques pesqueros de alto o muy alto riesgo por año.

2. **Nivel de inspección en tierra (incluidos los controles documentales y las inspecciones en puerto o en la primera venta)**

Con carácter anual, se alcanzarán los objetivos de referencia siguientes ([2]) para las inspecciones en tierra (incluidos los controles y las inspecciones documentales en los puertos o en la primera venta) de los buques pesqueros y otros operadores dedicados a las pesquerías y poblaciones contempladas en el artículo 2, apartado 1 *bis*, letras b) y c), en el caso de que la inspección en tierra sea pertinente en relación con la etapa de la cadena pesquera o comercialización y forme parte de la estrategia de gestión de riesgos.

Objetivos de referencia por año (*)	Nivel de riesgo de los buques pesqueros u otros operadores (primer comprador)	
	Alto	Muy alto
Pesquería	Inspección en puerto de al menos el 10 % del total de las cantidades desembarcadas por los buques pesqueros de «alto riesgo».	Inspección en el puerto de al menos el 15 % del total de las cantidades desembarcadas por los buques pesqueros de «muy alto riesgo»

(*) Expresados en % de las cantidades desembarcadas por los buques pesqueros de alto/muy alto riesgo por año.

Las inspecciones efectuadas tras el desembarque o el transbordo se utilizarán, sobre todo, como mecanismo complementario de control cruzado para verificar la fiabilidad de la información registrada y notificada sobre capturas y desembarques.

([1]) Los objetivos de referencia podrán reducirse a la mitad para los buques cuyas mareas duren menos de 24 horas, en función de la estrategia de gestión de riesgos.

([2]) Los objetivos de referencia podrán reducirse a la mitad para los buques que desembarquen menos de 10 toneladas por desembarque, en función de la estrategia de gestión de riesgos.

▼M1

OBJETIVOS DE REFERENCIA PARA LAS ESPECIES PELÁGICAS

1. **Nivel de inspección en el mar (incluida la vigilancia aérea, en su caso)**

Con carácter anual, se alcanzarán los objetivos de referencia siguientes ([3]) en relación con las inspecciones en el mar de los buques pesqueros dedicados a la pesca de arenque, caballa, jurel, bacaladilla, faneca noruega, espadín y lanzón en las pesquerías contempladas en el artículo 2, apartado 1 *bis*, letra a), en el caso de que las inspecciones en el mar sean pertinentes en relación con la etapa de la cadena pesquera y formen parte de la estrategia de gestión de riesgos:

Objetivos de referencia por año (*)	Nivel de riesgo estimado de los buques pesqueros de conformidad con el artículo 5, apartado 2	
	Alto	Muy alto
Arenque, caballa y jurel	Inspección en el mar de al menos el 5 % de las mareas de los buques pesqueros de «alto riesgo» de la pesquería correspondiente	Inspección en el mar de al menos el 7,5 % de las mareas de los buques pesqueros de «muy alto riesgo» de la pesquería correspondiente
Faneca noruega, espadín y lanzón	Inspección en el mar de al menos el 2,5 % de las mareas de los buques pesqueros de «alto riesgo» de la pesquería correspondiente	Inspección en el mar de al menos el 5 % de las mareas de los buques pesqueros de «muy alto riesgo» de la pesquería correspondiente
Bacaladilla	Inspección en el mar de al menos el 5 % de las mareas de los buques pesqueros de «alto riesgo» de la pesquería correspondiente	Inspección en el mar de al menos el 7,5 % de las mareas de los buques pesqueros de «muy alto riesgo» de la pesquería correspondiente

(*) Expresados en % de las cantidades desembarcadas por los buques pesqueros de alto/muy alto riesgo por año.

2. **Nivel de inspección en tierra (incluidos los controles documentales y las inspecciones en puerto o en la primera venta)**

Con carácter anual, se alcanzarán los objetivos de referencia siguientes ([4]) en relación con las inspecciones en tierra (incluidos los controles documentales y las inspecciones en puerto o en la primera venta) de los buques pesqueros y otros operadores dedicados a la pesca de arenque, caballa, jurel, bacaladilla, faneca noruega, espadín y lanzón en las pesquerías contempladas en el artículo 2, apartado 1 *bis*, letra a), en el caso de que las inspecciones en tierra sean pertinentes en relación con la etapa de la cadena pesquera o de comercialización y formen parte de la estrategia de gestión de riesgos.

Objetivos de referencia por año (*)	Nivel de riesgo de los buques pesqueros u otros operadores (primer comprador)	
	Alto	Muy alto
Arenque, caballa y jurel	Inspección en puerto de al menos el 5 % del total de las cantidades desembarcadas por los buques pesqueros de «alto riesgo».	Inspección en puerto de al menos el 7,5 % del total de las cantidades desembarcadas por los buques pesqueros de «muy alto riesgo».

([3]) Véase la nota 1.
([4]) Véase la nota 2.

▼**M1**

Objetivos de referencia por año (*)	Nivel de riesgo de los buques pesqueros u otros operadores (primer comprador)	
	Alto	Muy alto
Faneca noruega, espadín y lanzón	Inspección en puerto de al menos el 2,5 % del total de las cantidades desembarcadas por los buques pesqueros de «alto riesgo».	Inspección en puerto de al menos el 5 % del total de las cantidades desembarcadas por los buques pesqueros de «muy alto riesgo».
Bacaladilla	Inspección en puerto de al menos el 5 % del total de las cantidades desembarcadas por los buques pesqueros de «alto riesgo».	Inspección en puerto de al menos el 7,5 % del total de las cantidades desembarcadas por los buques pesqueros de «muy alto riesgo».

(*) Expresados en % de las cantidades desembarcadas por los buques pesqueros de alto/muy alto riesgo por año.

Las inspecciones efectuadas tras el desembarque o el transbordo se utilizarán, sobre todo, como mecanismo complementario de control cruzado para verificar la fiabilidad de la información registrada y notificada sobre capturas y desembarques.

▼B

ANEXO III

INFORMACIÓN PERIÓDICA SOBRE LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA ESPECÍFICO DE CONTROL E INSPECCIÓN

Información que ha de facilitarse con arreglo al artículo 12 para cada período de presentación de informes, con el detalle del formato de cada inspección que debe incluirse en el informe:

Nombre del elemento	Código	Descripción y contenido
Identificación de la inspección	II	Código de país ISO alfa2 + 9 dígitos, por ejemplo, DK201200000.
Fecha de inspección	DA	AAAA-MM-DD
Clase de inspección o control	IT	Mar, tierra, transporte, documento (indicar).
Identificación de cada buque pesquero, vehículo u operador	ID	Número de registro de la flota de la Unión del buque pesquero, identificación del vehículo o razón social del operador.
Clase de arte de pesca	GE	Código del arte según la Clasificación Estadística Internacional Uniforme de los Artes de Pesca de la FAO.
Infracción grave	SI	S = sí/N = no
Clase de infracción grave detectada	TS	Indicar la clase de infracción grave detectada, en referencia al número (columna de la izquierda) del anexo XXX del Reglamento de Ejecución (UE) nº 404/2011. Además, las infracciones graves contempladas en el artículo 90, apartado 1, letras a), b) y c), del Reglamento de control se identificarán mediante los números «13», «14» y «15», respectivamente.
Situación del seguimiento	FU	Indicar la situación: PENDIENTE, RECURSO ARCHIVADO
Multa	SF	Multa en EUR, por ejemplo 500.
Decomiso	SC	CAPTURA o ARTE a efectos del decomiso físico. Importe decomisado en caso de valor de la CAPTURA o ARTE en EUR, por ejemplo, 10 000.
Otros	SO	En caso de retirada de licencia o autorización, indicar LI o AU + número de días, por ejemplo, AU30.
Puntos	SP	Número de puntos asignados, por ejemplo, 12.
Observaciones	RM	De no tomarse medidas tras la detección de una infracción grave, explicación del motivo en forma de texto libre.

▼M1

ANEXO IV

CONTENIDO DEL INFORME DE EVALUACIÓN

I. **Datos sobre las actividades de control, inspección y observancia realizadas por [Estado miembro de que se trate] en el mar y en tierra**

Cuadro n.º 1.

Análisis de las actividades de inspección en el mar

Días de patrulla		Número de inspecciones (riesgo total/muy alto/alto)	Número de infracciones graves confirmadas detectadas (riesgo total/muy alto/alto)	MEDIA del porcentaje de infracciones graves (infracciones/inspecciones confirmadas)	Porcentaje de infracciones graves en buques con riesgo bajo y medio (infracciones/inspecciones)	Porcentaje de infracciones graves en buques con riesgo alto y muy alto (infracciones/inspecciones)
Previstos	Asignados					
30 (*)	30	100/70/30	4/3/1	4:100 = 4 %	3:70 = 4,3 %	1/30 = 3,3 %

Cuadro n.º 2.

Análisis de las actividades de inspección en tierra

Inspecciones hombres/días en tierra		Número de inspecciones (riesgo total/muy alto/alto)	Número de infracciones graves confirmadas detectadas (riesgo total/muy alto/alto)	MEDIA del porcentaje de infracciones graves (infracciones/inspecciones confirmadas)	Porcentaje de infracciones graves en buques con riesgo bajo y medio (infracciones/inspecciones)	Porcentaje de infracciones graves en buques con riesgo alto y muy alto (infracciones/inspecciones)
Previstos	Asignados					
200 (*)	200	400/350/50	40/30/10	40:400 = 10 %	30:350 = 8,6 %	10:50 = 20 %

(*) En la segunda línea de los cuadros n.º 1 y n.º 2 se ofrece un ejemplo para facilitar la cumplimentación del cuadro.

▼M1

II. **Análisis de los objetivos de referencia expresados en términos de niveles de observancia mejorados**

Si el Estado miembro aplica diferentes objetivos de referencia, tal como se contempla en el artículo 8, apartado 3, de la presente Decisión, deberá facilitarse la información siguiente.

Cuadro n.º 3.

Realización de niveles de observancia mejorados.

Descripción de la amenaza/riesgo/segmento del buque	Riesgo muy alto/riesgo alto/riesgo medio/riesgo bajo/riesgo muy bajo — Nivel de la amenaza/riesgo a comienzos del año, expresado en nivel de observancia — Objetivo de mejora del nivel de cumplimiento — Nivel de la amenaza/riesgo al final del año, expresado en nivel de observancia — Número de inspecciones — Número de infracciones graves detectadas — Análisis *ex post,* explicación en caso de que no se haya alcanzado el nivel de observancia

III. **Análisis de otras actividades de inspección y control: transbordo, vigilancia aérea, importación o exportación, así como otras medidas como la formación o sesiones informativas dirigidas a incidir en la observancia de las normas por parte de los buques pesqueros y otros operadores**

IV. **Propuesta o propuestas para mejorar la eficacia del control, la inspección y la observancia de las actividades (para cada Estado miembro interesado)**